

fecha de 9 de Enero de 1769 al Excmo. Señor Marqués de Croix, Virrey que fué de este Reino) asciende, en el quinquenio que se cuenta desde 1º de Enero de 1761 hasta fin de Diciembre de 65, á seis millones, sesenta mil, novecientos setenta y ocho pesos, seis tomines, once y medio granos; y en el siguiente, corrido desde 1º de Enero de 1766 hasta fin de Diciembre de 70, á siete millones, doscientos veinte y cinco mil, quatrocientos ocho pesos, tres tomines, seis granos: y comparados uno y otro producto, resulta de aumento en el segundo quinquenio un millon, ciento sesenta y quatro mil, quatrocientos veinte y nueve pesos, quatro tomines, seis y medio granos; segun que por menor aparece de la siguiente:

DEMOSTRACION.

AÑOS.	PRODUCTO DE ALCAYALAS.	AÑOS.	PRODUCTO DE ALCAYALAS.	AUMENTO EN EL 2º QUINQUENIO.	BAXA EN EL 2º QUINQUENIO.
1761	1.312,229 6 04 ½	1766	1.379,933 6 3	67,703 7 10 ½	
1762	1.479,625 4 06 ½	1767	1.334,673 2 0	000 0 00	144,952 2 6 ½
1763	1.168,198 0 07	1768	1.353,399 6 4	185,201 5 09	
1764	964,322 0 01 ½	1769	1.529,431 4 2	565,109 4 00 ½	
1765	1.136,603 3 04	1770	1.627,970 0 9	491,366 5 05	
	6.060,978 6 11 ½		7.225,408 3 6	1.309,381 7 01	144,952 2 6 ½

COTEJO.

Producto del primer quinquenio . . . 6.060,978 6 11 ½
 Idem del segundo 7.225,408 3 06
 Aumento en este 1.164,429 4 06 ½

En certificacion de lo qual, y para que conste donde convenga, conforme á lo prevenido en los antecedentes Decretos, damos la presente en el Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de México, á 15 de Enero de 1772.—ANTONIO DEL CAMPO MARIN.—JUAN ORDOÑEZ DE SEIXAS.

Es copia á la letra de los Decretos é Informe contenidos, de que certificamos. Fecho ut supra.—ANTONIO DEL CAMPO MARIN.—JUAN ORDOÑEZ DE SEIXAS.

NÚMERO 20.

Estados é Informe del Contador General de Alcaualas en que se demuestran las utilidades conseguidas en ellas con las providencias de Visita.

Faint, illegible text at the top of the left page, likely bleed-through from the reverse side.

El Contador General de Alcabalas Don Juan Antonio de Arce y Arroyo, me pasará con la brevedad posible un Estado en relacion Certificado, en que conste las Alcabalas que estaban en Administracion antes que el Illmo. Señor Vissitador General principiase los encabezamientos de este ramo; coteje los productos de aquella con los precios del encabezamiento en donde se hubiese tomado esta providencia; haga asimismo cotejo de los valores del encabezamiento ó Administracion en las Jurisdicciones ó Pueblos donde se ha verificado esta por mis providencias tomadas con acuerdo de dicho Señor Vissitador, y estubieron antes en Arrendamiento, anotando las disminuciones ó incrementos respectivos en el metodo que sabe, con expresion de tiempos y del dia en que se celebró la Escritura de encabezamiento, y diciendo clara y senzillamente de que provienen aquellas, y por que regla se dirigió el ajuste de los Cabezones para haberlos efectuado en menor precio que algunos de los años de su Administracion ó Arrendamiento: Haga que saque testimonio de este Decreto para el duplicado, porque el original ha de venir con el Estado.—EL MARQUÉS DE CROIX.

REPRESENTACION.
Excmo. Señor.— No obstante que viva y eficazmente desseo cumplir las veneradas ordenes de V. Excia., y la que se ha servido conferirme en el antecedente superior decreto contiene la calidad de la brevedad posible, aunque me he dedicado en continuadas tareas con el maior connato á su ejecucion, no he podido hasta agora conseguirla por la muchedumbre de documentos que ha sido indispensable tener presentes para deduzir el todo de la diversidad

Faint, illegible text at the top of the right page, likely bleed-through from the reverse side.

DECRETO.

México, siete de Henero de mil setecientos sesenta y nueve.— El Contador General de Alcabalas Don Juan Antonio de Arce y Arroyo, me pasará con la brevedad posible un Estado en relacion Certificado, en que conste las Alcabalas que estaban en Administracion antes que el Illmo. Señor Vissitador General principiase los encabezamientos de este ramo; coteje los productos de aquella con los precios del encabezamiento en donde se hubiese tomado esta providencia; haga asimismo cotejo de los valores del encabezamiento ó Administracion en las Jurisdicciones ó Pueblos donde se ha verificado esta por mis providencias tomadas con acuerdo de dicho Señor Vissitador, y estubieron antes en Arrendamiento, anotando las disminuciones ó incrementos respectivos en el metodo que sabe, con expresion de tiempos y del dia en que se celebró la Escritura de encabezamiento, y diciendo clara y senzillamente de que provienen aquellas, y por que regla se dirigió el ajuste de los Cabezones para haberlos efectuado en menor precio que algunos de los años de su Administracion ó Arrendamiento: Haga que saque testimonio de este Decreto para el duplicado, porque el original ha de venir con el Estado.—EL MARQUÉS DE CROIX.

REPRESENTACION.

Excmo. Señor.— No obstante que viva y eficazmente desseo cumplir las veneradas ordenes de V. Excia., y la que se ha servido conferirme en el antecedente superior decreto contiene la calidad de la brevedad posible, aunque me he dedicado en continuadas tareas con el maior connato á su ejecucion, no he podido hasta agora conseguirla por la muchedumbre de documentos que ha sido indispensable tener presentes para deduzir el todo de la diversidad

y prolijas partes de que debe componerse su laboriosa operacion, y porque no consistiendo mi empleo, conforme á la voluntad del Rey y conssecuentes disposiciones del superior Gobierno de V. Excia., en sola la condicion de mera Contadoria, sino es en otras funciones correspondientes á satisfacer las urgencias de los varios assumptos de la basicidad que comprenden los muchos ramos del Real Derecho de Alcavalas del Reyno que pertenecen á su inspeccion, ya en contextaciones de cartas, ressoluciones de Consultas, providencias en materias contenziosas para los pagos de las rentas y otras semejantes que le son peculiares, de que se halla recargada de tiempos á esta parte, sin mas auxilio que el de dos ofiziales para lo economico é interior, que se extablezieron en su ereccion, y quando exijia incomparablemente menos queazeres, me ha sido necesario, por que no lo padezca el publico y el curso se retardasse, ocurrir á lo muy instante, en cuias circunstancias, por el mejor modo que ellas lo han permitido, he procurado conducirla segun que la he contemplado conducente á ebacuar la citada superior orden de V. Excia.

Reduzesse esta á tres puntos: el primero, á que pase á manos de V. Excia. un Estado en relazion de las Alcavalas que se hallaban en Administracion antes que el Illmo. Señor Vissitador General principiase los encabezamientos, cotejados los productos de aquellas con los precios de estos donde los hubiesse habido. El segundo, á que por los valores del Encabezamiento ó Administracion en las Jurisdiziones ó Pueblos donde se ha verificado la primera por providencia de V. Excia., con acuerdo del Illmo. Señor Vissitador, y estubieron antes en Arrendamiento, deduzca sus disminuciones ó incrementos á proporcion de las pensiones de sus respectivos arrendamientos. Y el tercero, á que con claridad y sencillez diga de qué provienen las enunciadas disminuciones, y por qué regla se dirigió el ajuste de lo encabezado para habersse hecho en algunos ramos por menor precio del que rindieron annualmente en Administracion ó Arrendamiento.

Proporcionando á los fines de la resolucion de V. Excia. la puntualidad y distincion combeniente, me ha parecido reducir los dos primeros á los dos Estados que con los numeros 1 y 2 acompaño, resservando el terzero para exponerle en su correspondiente lugar.

El del numero 1 incluye los Ramos que se hallavan en Adminis-

tracion por cuenta de la Real Hazienda, conforme á la Novissima Real Orden para el efecto, antes que el Illmo. Señor Visitador General principiase los Encavezamientos, sus valores por un año, dias de sus empiezos, los precios del concierto de los Encavezamientos, las fechas de las Escrituras, Possesiones de los Contratantes, aumento en los ajustes respecto del producido de Administraciones, y las disminuciones por el proprio cotejo.

En la forma expuesta, resulta que el importe líquido total de las Administraciones que se han encavezado de las que contiene la primera columnilla fué, como manifiesta su ressumen, el de doscientos diez y ocho mil doscientos quarenta y nueve pesos seis reales y seis granos. El de los encabezamientos, doscientos veinte y dos mil sessenta pessos cinco reales y onze granos. El aumento en estos treze mil quinientos quarenta y un pessos dos reales quatro granos, y la diminuzion nueve mil setecientos treinta pessos dos reales y ocho granos, cuias dos ultimas partidas conferidas entre sí, producen el beneficio por un año de tres mil ochocientos diez pessos siete reales y ocho granos, como parece en su demonstracion final.

En este 1º Estado reconozera la penetracion de V. Excia. que respecto del de veinte y dos de Agosto del año proximo pasado, se diversifica el valor del encavezamiento de Jonacatepec, de la Jurisdizion de Cuernavaca, y es la razon porque respecto del de veinte y dos de Agosto del año proximo pasado, digo, con motivo de lo posteriormente acaezido y ressolucion tomada, se halla obligado aquel comun á contribuir sobre los dos mil pessos, que en él se le consideraron seiscientos cinquenta y ocho pessos cinco reales y onze granos mas, como inssignué en mi exposicion de quatro del mes corriente.

Asimismo, con reflexion á ella, la prespicacia de V. Excia. las adbertirá en el proprio estado en el Partido de Mestitlan y Molango, en el qual se sentaron diez pesos menos en la diminuzion, y en Yautepeque seis pesos menos en el aumento, y que el Partido de Teposcolula no se comprendió, habiendo sido la causa, que con la angustia y fatiga con que se trabajó por la estrechez del tiempo, se padeció este equiboco al passar las partidas del borrador á su copia.

Durango, en el Estado de veinte y dos de Agosto, se computó con arreglo á la orden respectiva, por las pensiones de su ultimo

arriendo y de su encavezamiento, y no en la exposicion de quatro de este mes, por no pertenezar á la classe de Administraciones que derechamente se pusieron en virtud de la citada Novissima Real Orden, pero comprendiendo la ultima de V. Excia. los ramos que generalmente se administraban antes que el Illmo. Señor Visitador General principiase los Encavezamientos, aunque la de este hera una espezie de fieldad, que pendiente el punto de la Administracion cometida con su respectivo reglamento formado en conssequenzia de la Novissima Real Orden á los Oficiales Reales de aquellas Cajas, quienes no se encargaron de ella hasta la purificacion de algunos particulares que consultaron al Superior Gobierno de V. Excia.; el Governador del Partido de propria autoridad la encomendó á los Diputados del Comercio, ultimo Arrendador, ha parecido correspondiente tenerse presente en este Estado para cotejar sus valores con el del encavezamiento, medidos aquellos por el entero hecho, aunque la Administracion produjo mas sin desquento de premios ni gastos, de lo qual no se tuvo noticia hasta despues del encavezamiento, por hallarsse pendiente el particular en el Superior Gobierno de V. Excia., y sin concluir el del mas rendimiento.

En el de Guadalupe se han cotejado por los producidos ultimos de todo el tiempo que corrió su Administracion á cargo de Don Manuel Alonso Portugues, sacados con arreglamiento á su cuenta ya presentada y comprehenssiba hasta el dia catorze inclusive de Mayo antezedente, y el precio de su encavezamiento.

El de Puebla se unió en el Estado de veinte y dos de Agosto, medido con respecto á el correspondido del precio del ultimo arriendo, y del producido de onze meses y medio de la Administracion de Don Luis Varela, defuncto; y en el del numero 1 se pone como ramo que entró en Administracion, en conformidad de la Novissima Real Orden expressada, y en él no se le da valor por no requerirlo la providencia; y por igualdad de razon, á los de Tampico, Guadalupe, Guajuapa, Igualapan, Acapulco y Tixtla.

El de Veracruz es de semejante esfera, y por la misma caussa no se haze expresion de sus valores, ni pudiera exponerla; porque no obstante de ser uno de los ultimos del Conocimiento é inspeccion de mi empleo, se ha manejado con absoluta independenzia, de modo que no se ha tenido ni tiene noticia en esta Real y General Contaduría de lo que rinde aquel Real derecho.

El del número 2 señala los de las Jurisdicciones ó Pueblos, en los quales se ha verificado Administracion por V. Excia. Los valores de ellos de sus ultimos Arriendos, de sus Encavezamientos, de sus aumentos á proporcion de las primeras y de los segundos, su disminucion por igual respecto, dias en que dieron principio las expressadas Administraciones, fechas de las Escrituras de los Encavezamientos y consiguientes posesiones de ellos.

Asi evidencia que fueron ciento diez y seis mil trescientos y setenta pessos la cantidad de los ultimos Arrendamientos; ciento cinquenta y siete mil Nuevezientos setenta y cinco pessos siete reales la de sus correspondientes Encavezamientos; cinco mil ciento catorce pessos quatro reales siete granos la de su administracion donde se ha verificado; y el aumento en los citados Encavezamientos y Administraciones respecto de sus ultimos arriendos, Quarenta y ocho mil pesos tres reales siete granos, á que agregados los tres mil ochozientos y diez pessos siete reales ocho granos del Estado numero 1, resultan de beneficio cinquenta y un mil ochocientos onze pessos tres reales y tres granos, que significa el resumen general del Estado numero 2.

Para la mas facil y caval inteligencia de este Estado, es conducente expressar que en el de veinte y dos de Agosto del año anterior, se sentó en la Jurisdiccion de Tetela del Rio la pension de trescientos cinquenta pesos anuales que estableció por escritura y tiempo de cinco años corrientes desde primero de Maio, del mismo Don Juan Antonio Balera en favor de Don Bernardo Perez Correa; y por otra de tres de Octubre del proprio, en el de los vecinos, por igual tiempo y precio de quinientos cinquenta pessos, cessó; de que proviene la diversidad de precios y tiempos que se encuentra en el uno respecto del otro.

Igualmente lo es, que aunque el Partido de Chilapa, anexo en lo Real y en su Administracion de Alcavalas á Acapulco, se incluye en esta calidad en el Estado numero 1, se comprende tambien en el del numero 2 por haverse encavezado separadamente.

Corresponde para el fin propuesto hacer expresion de que los contratos de Vefapa y Villalta consisten en calidades mixtas de Administraciones y Encavezamientos, por cuio primero motivo se comprende aquella en la expuesta serie extribando en quatro años precisos y uno al adbitrio de Don Gabriel Gutierrez de Robalcavar